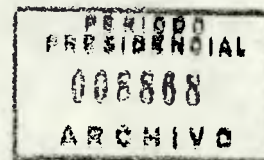


PUMPIN, ALLIENDE & COMPAÑIA
ABOGADOS

GUILLERMO PUMPIN BELLONI
RODRIGO ALLIENDE GONZALEZ
DANIEL BERNALES ERRAZURIZ
GABRIEL VILLARROEL BARRIENTOS
CARLOS VILLARROEL BARRIENTOS

AGUSTINAS 972 - OF. 617
SANTIAGO - CHILE

FONO 722102



Santiago, 17 de Abril de 1990.-

Excmo. Sr. Presidente
D. Patricio Aylwin A.
Palacio de La Moneda
Presente.-

Respetado Sr. Presidente:

Me permito incluir copia de un breve documento relativo a las disposiciones del proyecto de Decreto Supremo destinado a crear una Comisión que se pronuncie en conciencia sobre las violaciones a los derechos humanos que se denuncien ante la Comisión.

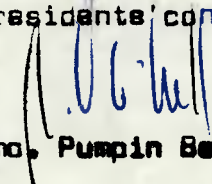
Debo dejar constancia que de hecho me sentiría inhabilitado para intervenir en las labores de la Comisión proyectada si ésta limita su actuación sólo a un aspecto del problema, siendo que ésta tiene dos caras: una, la de los civiles que han sido víctimas de acciones no aclaradas hasta ahora; y, otra, la del personal militar y de carabineros que han muerto o caído en la tarea de resguardar la tranquilidad interna.

En conciencia, no veo cómo podría emitir opiniones respecto de los hechos que afectan sólo a uno de los sectores involucrados.

Será importante que la Comisión precise su cometido, que valore los esfuerzos para llegar a la Verdad y para ofrecer una Reconciliación efectiva.

Agradezco la confianza con que el Sr. Presidente me ha distinguido y formulo votos por el éxito de la Comisión.

Saluda al Sr. Presidente con todo respeto


Gmo. Pumpin Belloni

D.257

COMENTARIOS AL PROYECTO DE DECRETO SUPREMO

A.- Sobre los considerandos:

1.- Sería adecuado a los propósitos generales, que el problema se vea desde el doble ángulo que existe al respecto. El tema específico de los derechos humanos sirve para fundamentar medidas que puedan ir en alivio de los afectados, comprendiendo en éstos a todos quienes han sido víctima sea cual fuere el bando o rol bajo los cuales ha actuado cada uno. Las decisiones que puedan adoptarse para estos efectos, deben quedar desvinculadas en forma absoluta de lo que sea propio de la acción de los Tribunales (consid. 4o.)

2.- En el considerando 5o. se abre paso a un dilema que no puede ser soslayado. Por una parte, se destaca que "el mero ejercicio de las acciones judiciales" no permite tener "un conocimiento global sobre la verdad de lo ocurrido", finalidad ésta que debería alcanzarse dentro de un plazo prudente. Por otra parte, "el mero ejercicio de las acciones judiciales" se presenta como contrapuesto a "un conocimiento global de la verdad".

En esta formulación del tema, quedan en pugna lo que es propio de la competencia del Presidente de la República (art. 24 de la Constitución) y el ejercicio de su potestad reglamentaria (art. 32, No. 8, de la misma Carta Fundamental), con lo que son las atribuciones propias del poder judicial.

Ello configura dos planos que se oponen tanto en si mismos como por la presencia de la ley orgánica constitucional (requerida por el art. 38 de la Constitución) que se exige para "la organización básica de la Administración Pública", tanto en lo relativo a la actividad de la propia Administración, como en lo concerniente a la protección de "cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos o de las municipalidades". Esta protección

2.-

se traduce en el derecho a "reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado daño" (art. 38, inc. 2o. C.P. del E.)

3.- El problema no se supera por la circunstancia de poder invocarse, por la autoridad pública, los principios constitucionales expresados en los arts. 24 y 32, No. 8, de la Constitución, dado que ellos deben conjugarse armónicamente con el antes citado artículo 38, en sus dos incisos.

Adicionalmente, debe señalarse que la separación de funciones establecida para la actuación de los tribunales, "pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley" (art. 73 C.P. del E.). Más aún, la expresa limitación impuesta por la Constitución de 1925 tanto para el Presidente de la República como para el Congreso, en lo que se refiere a la prohibición para "ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes o hacer revivir procesos fenecidos" (art. 80, Constitución de 1925) es obligatoria para ambos órganos del Poder.

El tenor de la Constitución vigente ha complementado la norma que se acaba de transcribir al agregar a las restricciones que afectan al Presidente de la República y al Congreso, en cuanto ni uno ni otro, pueden "revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones".

El ámbito de las respectivas potestades y el contenido de los demás mandatos constitucionales que se han incorporado al texto del art. 73 de la Constitución de 1980 (antiguo art. 80 de la Constitución de 1925, que es bastante más parco que la norma actual), obstan a que pueda entregarse el tema a la decisión de una Comisión.

Es inconveniente, de todas maneras, que la Comisión reconozca su origen en una decisión del Presidente de la República, ya que con ello se abriría un camino para dejar en duda la gestión del Jefe del Estado.

B) Sobre las normas específicas del proyecto de Decreto.-

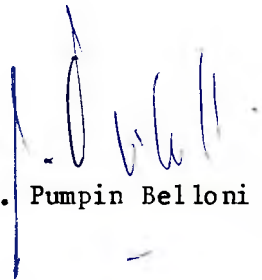
1.- El artículo primero fija el período entre el 11 de Septiembre de 1973 y el 11 de marzo de este año, para el ejercicio de las

3.-

atribuciones que se otorgan a la Comisión. No se contempla la aplicación de las normas sobre prescripción ni de la ley de amnistía. Ello provocará una reacción adversa de los cuerpos institucionales de las Fuerzas Armadas, materia que me parece necesario revisar.

2.- En el artículo 3o., letra c), se contemplan normas que en definitiva expresan reglas de procedimiento que se aproximan tanto a la tarea definida para la Comisión, como para dar paso a un verdadero procedimiento. En la letra e) del mismo artículo tercero, por otra parte, se estructuran normas de mayor alcance, especialmente en lo relativo a "la responsabilidad que en ellas pueda caber al Estado por la participación de agentes suyos en los hechos". Esto supone, necesariamente, que esos agentes sean identificados.

Santiago, 17 de Abril de 1990


Gmo. Pumpin Belloni